*Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP*.

**Resolución UAIP-SSF-2022-0060**

Licenciada

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

Presente

# En San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós; por este medio, me refiero a solicitud efectuada a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF-, con referencia UAIP-SSF-2022-0060, recibida en fecha treinta y uno de octubre de los corrientes, por medio de la dirección de correo electrónico oir@ssf.gob.sv, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para tramitar lo siguiente*:*

***“1. Indicar cantidad de embajadas de países extranjeros acreditadas en El Salvador que se encuentran registradas como patrono ante las AFPs.***

***2. Compartir listado de dichas embajadas registradas.”***

#

Exponiendo, además, que con base en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (en adelante Ley SAP) “*esta Superintendencia debería tener la base de datos de empleadores, de forma centralizada*”.

# Sobre la información solicitada

Recibida y analizada la solicitud de información y los requerimientos que contiene, en el marco de las facultades que le señala el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, el infrascrito Oficial de Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar la emisión de la resolución a que hace referencia el artículo 72 LAIP.

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuados, así como de los resultados obtenidos, deben exponerse las siguientes consideraciones:

1. La solicitud de información y los requerimientos que contiene reiteran los requerimientos 1 y 2 de la solicitud UAIP-SSF-2022-0058, en cuya resolución, de fecha veinte de octubre de los corrientes se desarrolla respuesta cuyos conceptos se mantienen – a esta fecha- vigentes y aplicables para el presente trámite.
2. Consultada en segunda ocasión sobre el particular, y efectuado un nuevo análisis de los requerimientos, el área organizacional correspondiente expresó que en la misma “*no resguardamos dentro de los registros información de los patronos que declaran las cotizaciones previsionales en las AFP. Esos registros son administrados por cada AFP, por lo cual no es posible indicar la cantidad de embajadas acreditadas en el país que se encuentran registradas como patrono en las Administradoras, ni emitir el listado requerido*”. (sic)
3. El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución de la República establece el denominado Principio de Legalidad de la Administración Pública, el cual literalmente reza*: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley;* mientras que el principio de finalidad de la información exige que ésta no puede ser utilizada para finalidades incompatibles o distintas de aquellas para las que fuera recabada.

En ese sentido, debemos reiterar los conceptos vertidos en la Resolución UAIP-SSF-2022-0058, de fecha veinte de octubre de los corrientes, referente a que esta institución a esta fecha no resguarda dentro de sus registros información de los patronos que declaran las cotizaciones previsionales en las AFP. Esos registros son administrados por cada AFP, y únicamente podrían ser del conocimiento de esta Superintendencia en el marco de la labor de supervisión de las instituciones administradoras que efectúa este ente fiscalizador.

Si bien es cierto esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley SAP, conoce la mencionada información, el acceso a la misma sería con la finalidad exclusiva de efectuar la consulta previa y generación de las planillas respectivas, para que la información de las planillas previsionales y la de las cotizaciones obrero patronales sean consistentes entre sí.

Es así que la información a la cual esta Superintendencia tendría acceso en ese marco adquiere las siguientes características:

1. Como información recabada por esta Superintendencia en el marco del artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), por lo que adquiere carácter de confidencial por Ministerio de Ley, y
2. Su acceso sería permitido por las AFP a esta Superintendencia con la finalidad exclusiva de emplearse para procesos de supervisión, y solo podría compartirse con las entidades listadas en el mencionado artículo 33 de la LSRSF, el cual excluye a terceros particulares.

Debemos exponer por tanto la doble imposibilidad de entregar lo solicitado, debido a que:

1. Lo solicitado no obra en nuestros registros, y
2. En caso de acceder a ella, solo se podría en el marco de las labores de supervisión, por lo que la finalidad de acceso es justamente la supervisión de las instituciones administradoras, no compartirla con particulares, en ese sentido, no podemos violentar las facultades y limitantes legales que el marco legal impone a esta Superintendencia al entregar información obtenida en el contexto de la supervisión.

Luego de lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP referente a información inexistente en esta institución, el infrascrito Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente:

**Resolución:**

1. Denegar por inexistente en esta Superintendencia lo solicitado.
2. Notificar a solicitante al correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx proporcionado en la solicitud.

Sin otro particular,

 **COMUNÍQUESE**

**ORIGINAL FIRMADO POR OFICIAL DE INFORMACIÓN**

Cristian Marcel Menjívar Navarrete

Oficial de Información

Superintendencia del Sistema Financiero